



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado(s): Jhoan Andrés Flórez Luna

Radicación: 730434089 **2021 00087 00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial doctora en contra de **JHOAN ANDRÉS FLÓREZ LUNA**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 16 de julio de 2021, este Despacho Judicial con auto del 2 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **JHOAN ANDRÉS FLÓREZ LUNA**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Mediante memorial electrónico del 19 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del ejecutante doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, informó que no había sido posible notificar al demandado en los términos del decreto 806 de 2020, como quiera que según constancia de la empresa de correos certificado se tuvo información de que el demandado no residía en la dirección conocida, por lo anterior solicitó emplazar al ejecutado; En consecuencia, con auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado ordenó el emplazamiento en los términos del Artículo 108 del CGP.

Vencido el término de emplazamiento, con auto del 20 de abril de 2022, se designó curador ad litem a la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, quien fue debidamente notificada. Con oficio electrónico del 2 de junio de 2022, la referida doctora procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **JHOAN ANDRÉS FLÓREZ LUNA**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se es procedente proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución pagaré No. 066386100006347, reúne los requisitos de ley para considerarse un título valor el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante.

En suma, la obligación contenida en el pagaré No. 066386100006347, cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo del 2 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

#### RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 2 de agosto de 2021, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **JHOAN ANDRÉS FLÓREZ LUNA**.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$592.935.00<sup>1</sup> MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**  
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago.